

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Elvin X. Hernández
Feliciano

APELANTE

v.

Sam's Club Puerto Rico
h/n/c Sam's Club; Wal-
Mart Puerto Rico h/n/c
Walmart

APELADOS

KLAN201700112

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C DP2015-0084
Sala 404

Sobre:
Daños y
Perjuicios,
Despido
Injustificado;
Represalias

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros el señor Elvin Hernández Feliciano (apelante o señor Hernández), mediante recurso de apelación, en el que nos solicita que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), del 30 de noviembre de 2016, notificada el 5 del mismo mes y año. Dicha sentencia fue objeto de una moción de reconsideración presentada por el apelante, declarada No Ha Lugar el 21 de diciembre de 2016, notificada el 3 de enero de 2017.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se confirma la decisión recurrida.

I. Recuento procesal y factico pertinente

El señor Hernández presentó una demanda contra Sam's Club Puerto Rico, H/N/C Sam's Club, y Walmart

Puerto Rico, H/N/C Walmart, (el apelado), y otros empleados del mismo establecimiento comercial, aduciendo tres causas de acción; despido injustificado al amparo de la Ley 80-1976, (Ley Núm. 80), 29 LPRA sec. 185 *et seq.*; represalias, bajo la Ley 115-1991, (Ley 115), 29 LPRA sec. 194 *et seq.*, y difamación y calumnia.

Por su parte, el demandado, aquí apelado, contestó la demanda, arguyendo; que el despido del demandante estuvo justificado, que no fue víctima de represalias y tampoco tenía una causa de acción legítima por difamación o calumnia¹. Conforme a tales aseveraciones, el apelado posteriormente presentó una solicitud de sentencia sumaria parcial en la cual solicitó que se desestimaran las causas de acción de difamación y represalias, por cuanto el apelante no puede establecer los elementos esenciales bajo una acción de difamación, (identidad de la persona que lo difamó, que haya sufrido un daño real, que la empresa hubiera actuado negligentemente). En la misma moción añadió, que el apelante tampoco estaba cobijado por la Ley 115, al no haber presentado una queja previa a su despido, ni haber realizado alguna de las actividades protegidas. En su moción de sentencia sumaria el apelado presentó una lista de hechos incontrovertidos, con alusión a la prueba que, sostuvo, los validaban.

Ante ello, la parte apelante presentó oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En la misma, aludió a cuatro (4) de los trece (13) hechos que el apelado había señalado como incontrovertidos, y procedió a

¹ Esta información la tomamos según surge de la propia Sentencia Parcial recurrida, por cuanto el apelante no incluyó en el apéndice de su escrito de apelación la contestación a la demanda.

hacer una lista de diez (10) hechos medulares que, adujo, estaban en controversia. Sin embargo, no detalló la evidencia que sirviera para controvertir los hechos, como tampoco citó a la página o sección pertinente. Además, en su oposición no discutió la reclamación de represalias, y en cuanto a la alegación de difamación y calumnia, arguyó que tuvo que enfrentar un proceso criminal como consecuencia de una falsa acusación, por lo que no pudo continuar su vida normal.

Así las cosas, el TPI emitió una Sentencia Parcial, en la cual declaró Con Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por el apelado, desestimando, con perjuicio, las reclamaciones de difamación y calumnia y represalias, aunque manteniendo la reclamación sobre despido injustificado bajo la Ley Núm. 80. Insatisfecho, la parte apelante presentó una moción de reconsideración de manera oportuna, que fue declarada No Ha Lugar el 21 de diciembre de 2016, siendo notificada el 3 de enero de 2017.

Finalmente, el apelante acude ante nosotros, aduciendo que, contrario a lo resuelto por el TPI, sí contaba con una causa de acción por represalias, difamación y calumnia.

II. Derecho aplicable

A. Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Resulta indispensable iniciar advirtiéndole que toda parte que acuda ante este foro intermedio en búsqueda de justicia apelativa, necesariamente debe dar cumplimiento a los requisitos que surgen de las Reglas del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Según ha dispuesto nuestro Tribunal Supremo, las partes están obligadas a velar por el fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado. *Soto Pino v. Uno Radio*, 189 DPR 84 (2013). A tenor, la Regla 16 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E), dispone, entre otras, que el recurso de apelación incluirá un apéndice que contendrá copia literal de la demanda, demandas enmendadas, la contestación a la demanda y toda resolución y orden que forme parte del expediente de TPI, entre otras cosas, en las cuales se discuta expresamente los asuntos planteados en el recurso. Según el Tribunal Supremo advirtiera, el incumplimiento con los requisitos para el perfeccionamiento de los recursos podría acarrear la desestimación. *Soto Pino v. Uno Radio, supra*.

B. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para favorecer la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta redundante celebrar un juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, (2015). Procede en aquellos casos en los que no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). A su vez, se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación

acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. A tenor, nos rige la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y resultan de aplicación los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario para determinar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). La revisión del Tribunal de Apelaciones en las sentencias sumarias se considera *de novo*, y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas la inferencias permisibles a su favor. *Íd.*

Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos maneras; (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas, supra.*

Por otra parte, resulta esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe

exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, **la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.**

Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas, supra., SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). (Énfasis provisto).

Por último, reiteramos, para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere la inexistencia de hechos en controversia, sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum, 190 DPR 511, 525 (2014).*

C. Represalias

En nuestra jurisdicción las acciones por represalias se rigen por la Ley 115-1991, conocida como Ley de Represalias, (Ley 115), que en lo pertinente, establece:

*[n]ingún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo **porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o***

representante en una posición de autoridad, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley. 29 LPRA Sec. 194a (a).

(Énfasis provisto).

Luego de instada la causa de acción, la Ley 115 prescribe el proceso probatorio que aplicará en la dilucidación de la controversia. En su artículo 2 dispone:

[e]l empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso prima facie de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 et seq. De este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido. 29 LPRA Sec. 194^a (c).

(Énfasis suplido).

En atención a ello, el Tribunal Supremo ha establecido que [p]ara tener una causa de acción bajo la referida disposición estatutaria, el empleado tendrá que probar lo siguiente: (1) que participó en una de las actividades protegidas por la ley, y (2) que subsiguientemente fue despedido, amenazado o sufrió discrimen en el empleo. *Feliciano Martes v Sheraton*, 182 DPR 368, 393-394 (2011); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 684 (2005). Se debe notar que la ley crea una presunción *juris tantum* de violación a favor del querellante, al disponer que éste establece un caso *prima facie* una vez prueba que participó en una actividad protegida y que fue subsiguientemente

despedido, amenazado o discriminado en su contra en el empleo. Íd.

D. Difamación

Nuestra Constitución reconoce el derecho de *toda persona a la protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.*

Art. II, Sec. 8, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta protección, que sirve de base para la causa de acción por difamación, está contrapuesta con otro principio de igual envergadura constitucional, que es el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el Art. II, Sec. 4, de nuestra Constitución. Debido a que nuestra Constitución es la principal fuente de la causa de acción por difamación, lo establecido en la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA secs. 3141-3149, solamente subsiste en aquellas partes que no sean incompatibles con nuestra Constitución. Con el pasar del tiempo la jurisprudencia ha reconocido que las acciones de difamación deben dilucidarse al amparo del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. *Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R.*, 175 DPR 690, 726 (2009).

La difamación se ha definido como *desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación.* *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 441 (1999). Nuestra jurisprudencia ha establecido que para prosperar en este tipo de acciones es necesario probar los siguientes elementos; (1) *la falsedad de la información publicada;* (2) *los daños reales sufridos a causa de dicha publicación;* (3) *si el demandante es una figura privada, hay que demostrar que las expresiones fueron hechas negligentemente,* y (4) *si el*

demandante es una figura pública, hay que demostrar que las expresiones se hicieron con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falso o con grave menosprecio de si era falso o no. Garib Bazain v. Clavell, 135 DPR 475, 482 (1994).

En cuanto a la disposición de casos en los que se reclamen daños por difamación, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que se puede disponer sumariamente de éstos en dos supuestos; (1) cuando se demuestra que los hechos alegados no son suficientes para establecer la causa de acción por difamación, pues no concurren los requisitos necesarios para tal causa de acción, (2) cuando el promovente de la solicitud demuestra con éxito que el demandante no cuenta con prueba suficiente para establecer los requisitos de su reclamación. *Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R. supra.*

III. Aplicación del derecho a los hechos

A.

Según advertimos al inicio de la discusión de Derecho, la Regla 16(E) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que en el Apéndice del recurso de apelación se ha de incluir copias literales de varios documentos, entre los cuales se encuentran la demanda principal y la contestación a la demanda. Sin embargo, el Apéndice del recurso de apelación adolece de la demanda principal, (aunque incluyó la demanda enmendada), y de la contestación a la demanda. Preocupa, además, la inclusión por el apelante de documentos que no forman parte de los autos del TPI, en oposición al claro mandato de la Regla 74(B) de nuestro Reglamento, *supra*.

Al evaluar el perfeccionamiento de un recurso, ciertamente este foro intermedio ha de tener en perspectiva el objetivo de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201-2003, según enmendada, que en su Artículo 4.001 nos impulsa a cumplir el mandato de dar mayor acceso a la justicia a la ciudadanía, eliminando obstáculos y barreras que lo impidan. Bajo tal premisa, y por el hecho que las mociones esenciales para solucionar la controversia fueron incluidas, hemos decidido atender el recurso, a pesar de las fallas de la parte apelante en la exclusión de documentos en su Apéndice que debieron ser incluidos, y la inclusión de otros de manera indebida. Con todo, queda la advertencia que nuestro foro de mayor jerarquía hiciera en *Soto Pino v. Uno Radio, supra*, sobre la posible desestimación de un recurso no perfeccionado.

B.

Enfrentados a una Sentencia Parcial emitida por el TPI, declarando Con Lugar una petición de sentencia sumaria, nos compete como foro intermedio determinar inicialmente que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición, hayan cumplido con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*. Sobre ello, en este caso claramente el promovente de la sentencia sumaria cumplió con los requisitos que exige la citada Regla, al hacer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos y especificando la evidencia que sustentaba su reclamo. A contrario *sensu*, en su moción en oposición de sentencia sumaria, el demandante-apelante no cumplió con el requerimiento

de la Regla 36, *supra*, que lo obligaba a citar los párrafos enumerados por el demandado-apelado que pretendía controvertir, y tampoco detalló evidencia alguna que sostuviera la impugnación de los hechos enumerados como incontrovertidos.

Es de notar que en su recurso de apelación la parte apelante tampoco cumple con el rigor que le impone la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, si pretendió controvertir alguno de los hechos determinados como incontrovertidos por el foro primario. Aunque resulte reiterativo, subrayamos que no hizo una lista de los hechos que entendía se encontraban controvertidos, y tampoco detalló la evidencia que sostuviera tal aseveración. En consecuencia, procede aceptar los hechos que el TPI declaró como incontrovertidos en su Sentencia, sin variación alguna, por lo que sólo nos resta auscultar si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

C.

El apelante aduce que incidió el TPI al determinar que no tenía una causa de acción bajo la Ley 115, *supra*, Ley de Represalias. Según adelantamos en la exposición de Derecho, una causa de acción bajo la Ley 115, necesariamente comporta que quien la esgrime pruebe haber llevado a cabo una de las actividades **de las calificadas como protegidas, y que por causa de haber ejercitado esa actividad** el patrono lo haya despedido, amenazado o sometido a algún tipo de discrimen. *Feliciano Martes v. Sheraton, supra*. La aportación de prueba que tienda a demostrar la participación del empleado en una de las actividades

protegidas es la que sirve para establecer un caso prima facie al amparo de la Ley 115.

Sin embargo, de las determinaciones de hechos del TPI, ni del recurso presentado ante nuestra consideración, surge rastro de algún hecho que deje constancia de la actividad protegida llevada a cabo por el apelante, y que fuera el detonante de un acto de represalia por el apelado. Según la determinación de hechos seis (6) de la Sentencia Parcial, el apelante fue despedido por haber incurrido en conducta inapropiada grave (robo, violencia, deshonestidad), de lo cual se colige que su despido no fue **por haber ofrecido alguna declaración, testimonio u otra conducta protegida**, según concebida por la Ley 115.

De igual manera, el inciso trece (13) de las determinaciones de hecho del TPI revela que el apelante no presentó queja alguna contra su patrono, de la cual se pueda entender que diera lugar a una acción en represalia. Reiteramos, las determinaciones de hechos, ni los documentos incluidos en el recurso, revelan cuál fue la conducta protegida ejercida por el apelante que desembocó en un acto de represalia. Además, en la argumentación que ofrece el apelante sobre el primer error señalado, tampoco se incluye una discusión que enmarque en los requisitos que exige la Ley 115, para que entendamos como activada la protección que el estatuto extiende a los trabajadores.

D.

En su segundo y tercer error el apelante aduce tener una causa de acción por difamación y calumnia, al enfrentar la vergüenza pública de haber sido

acusado de un delito, afectándose su reputación moral antes sus compañeros de trabajo, vecinos, amigos y familiares, quienes se enteraron del asunto pues se difundió por todos lados. Además, sostiene que lo anterior le causó daños reales, pues perdió su empleo, no pudo beneficiarse de los beneficios del Seguro Social, e incurrió en gastos legales en el procedimiento criminal, entre otros.

Ofrecer el anterior argumento, desprovisto de documentación que tienda a probarlo, no supera el umbral de las meras alegaciones que resulta insuficiente para cumplir con el rigor que impone la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En el escrito de apelación, como en la oposición a moción de sentencia sumaria, no se alude o identifica prueba que nos dirija a variar las determinaciones de hechos relacionadas a esta alegación, las cuales **no identifican que se haya publicado alguna información para desacreditar o manchar la reputación del apelante.**

Según advertimos en la discusión de Derecho, las acciones por difamación y libelo requieren la publicación de información falsa sobre una persona, que le cause detrimento a su reputación u honra. Sobre ello, el apelante esgrime esencialmente, que fue difamado porque se le indicó al Estado Libre Asociado que había hurtado mercancía. Nuestro alto foro ha establecido que el mero hecho de informar a las autoridades la comisión de un delito no es suficiente para imponer responsabilidad, sino que debe demostrarse que el demandado instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso y que no

fueron las autoridades quienes a base de su propia evaluación de los hechos decidieron procesar al demandante. *Parilla Baez v Airport Catering Services, Inc.*, 133 DPR 263, 273 (1993).

Aún en esta fase apelativa, el apelante no logra esgrimir un argumento que nos sugiera **cuál fue la publicación que le ocasionó daños**. No nos persuade su argumento de que la presentación de una denuncia por parte del apelado supone, de suyo, la publicación de información perjudicial que se requiera en una acción de daños por libelo y calumnias. El compartirle información a las autoridades del orden público sobre un posible acto delictivo no refiere a un acto de publicidad. Tampoco se puede concebir como un acto negligente imputable al apelado, la determinación del Ministerio Público de presentarle una denuncia al apelante, luego de haber conducido una investigación sobre los hechos alegados en su contra.

Por otra parte, el apelante aduce que la publicidad aconteció porque les dijeron a amigos y familiares que lo despidieron por hurto. Sin embargo, no pudo establecer la fuente que alegadamente divulgó tal información, y en específico, no aportó prueba que señalara a la empresa apelada como la difusora de la información que causó el alegado daño.

Además, toda acción de difamación requiere que se demuestren los daños reales que han sido ocasionados por la publicación. Sin embargo, el apelante admitió en su deposición que no puede establecer que la alegada publicación, de haber ocurrido, hubiese

cambiado la opinión de terceros sobre su persona². El apelante no podía descansar en sólo aducir que se afectó su reputación ante los compañeros de trabajo, vecinos y amigos, sino que debió proveer prueba, (declaraciones juradas de vecinos, amigos, compañeros de trabajo, por ejemplo), que dieran cuenta de lo que habían escuchado y sirvieran para sustentar su alegación.

En definitiva, el apelante no pudo demostrar que el apelado hiciera una publicación falsa para desacreditarlo, que de haberla hecho hubiese sido negligente, y que como consecuencia de ello se le ocasionaran daños a su reputación. Examinados los documentos que tuvo ante su consideración el TPI al determinar Con Lugar la petición de sentencia sumaria, somos del criterio, además, que el apelante no cuenta con prueba suficiente para establecer los requisitos de su reclamación. *Colón, Ramírez v. Televisión de PR, supra*. Esto es, aún examinando el expediente de la manera más favorable para el apelante, y llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor, llegamos a las mismas conclusiones que dieron lugar a que el TPI dictara la Sentencia Parcial de la que recurre.

En atención a lo expuesto, se confirma la Sentencia Parcial del Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos en atención a que resta por adjudicar la reclamación instada al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*.

² Deposition al Sr. Elvin Hernández Feliciano, Página 185, líneas 4-16.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo
certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones